



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00369-00
Accionante:	JUAN ANTONIO NOVA LÓPEZ
Accionado:	TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. HOTELES EL SALITRE S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Juan Antonio Nova López contra TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. Y HOTELES EL SALITRE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 61 años.
- El 11 de enero de 2023 suscribió contrato por obra labor determinada con la accionada TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S.
- Para el examen de ingreso se encontraba en condiciones óptimas de salud.
- Dentro del contrato de trabajo suscrito se le asignó la prestación de sus servicios personales a la empresa usuaria, Hoteles El Salitre S.A.S., iniciando a trabajar el día 11 de enero de 2023, de forma exclusiva.
- El cargo que le fue asignado en el contrato suscrito fue el de auxiliar de mantenimiento junto con las labores anexas y complementarias en el desarrollo, conforme con las órdenes e instrucciones que le impartiera la empresa usuaria, Hoteles El Salitre S.A.S.
- El salario que devengó durante la relación laboral fue la suma de un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000 m/cte).
- Que, a causa del “desarrollo de sus actividades laborales” desarrolló desgaste en la rodilla izquierda, situación que le ha generado quebrantos de salud.
- Por un examen realizado el 24 de septiembre de 2023 le diagnosticaron lo siguiente: *“-Menisco medial con desgarró de la raíz posterior y extrusión del cuerpo. -Lesión grado I del ligamento colateral medial, con signos de abombamiento por protrusión meniscal y osteofitos marginales Tibio femorales. - Moderado derrame articular complicada en el receso lateral. -Quiste de Baker. - Imágenes de aspecto quístico en el aspecto posterior de la rodilla, sugieren quistes ganglionares. - Edema de la grasa de Hoffa. -Condromalacia patelar grado III. - Importantes cambios artrósicos degenerativos tricompartmentales con predominio en el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

compartimento medial. -Edema de los tejidos blandos superficiales prepatelares”.

- El 26 de diciembre de 2023, CAFAM le autorizó la cirugía de reemplazo total rodilla izquierda, situación que puso en conocimiento de su jefe inmediato del momento, el señor Oscar Díaz, ingeniero de la sociedad Hoteles El Salitre S.A.S.
- El 29 de diciembre de 2023 la sociedad Temporales Colombianos Temco S.A.S., le allegó vía correo electrónico (temporalestemco@gmail.com) una “notificación retiro por pico de producción”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a una vida digna, a la estabilidad laboral reforzada por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la empresa accionada a: “1. Se tutele mi derecho fundamental al Mínimo Vital; a la Seguridad Social; a la Dignidad Humana; a la Estabilidad Laboral Reforzada salud a los cual tengo derecho en virtud de la Constitución Política Nacional y demás derecho y normativas subsiguientes. 2. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan reintegrarme a mis actividades laborales en el mismo cargo o uno de igual o superior jerarquía. 3. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan reintegrarme los salarios dejados de percibir desde el día 29 de diciembre de 2023 a la fecha. 4. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar los aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el día 29 de diciembre de 2023 a la fecha. 5. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar la indemnización de los 180 días del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 6. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar el pago de la incapacidad No. 1992220 del 13 de enero de 2024 emitida por CAFAM”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de marzo de 2024, disponiendo notificar a las accionadas TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. Y HOTELES EL SALITRE S.A.S. **y vinculando de oficio** a (1) SANITAS E.P.S. (2) MINISTERIO DE TRABAJO (3) ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (4) CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (5) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (6) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(7) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. (8) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ (9) CLÍNICA COLSANITAS (10) CENDIATRA (11) SALUD CAFAM con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Por auto de fecha 04 de abril de 2024 el juzgado dispuso vincular al trámite a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha existido vulneración a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de JUAN ANTONIO NOVA LÓPEZ por parte de la accionada con ocasión de la terminación del contrato de obra o labor?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados máxime teniendo en cuenta que la situación del accionante no se enmarca en los presupuestos fácticos que abran paso la figura de estabilidad laboral reforzada como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

El derecho a la estabilidad laboral reforzada¹ le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo circunstancias normales, condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, sin importar el tipo de vinculación o relación laboral. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones, inclusive, así el empleador no esté de acuerdo, a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador, aspecto que, en todo caso, debe ser puesto en conocimiento del inspector del trabajo.

¹ Sentencia T 035 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

La Corte Constitucional³ ha reiterado, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa *judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio*.

“Estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida⁴:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010
³ Sentencias T-777 de 2002, T-056 de 2003, T-707 de 2003, T-043 de 2007, T-004 de 2009, T-066 de 2009 T-296 de 2009, T-474 de 2009, T-821 de 2009
⁴ Sentencia T 055 DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin”.

4. Caso concreto

Juan Antonio Nova López interpone acción de tutela a fin de que se ordene a la accionada a: *“1. Se tutele mi derecho fundamental al Mínimo Vital; a la Seguridad Social; a la Dignidad Humana; a la Estabilidad Laboral Reforzada salud a los cual tengo derecho en virtud de la Constitución Política Nacional y demás derecho y normativas subsiguientes. 2. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan reintegrarme a mis actividades laborales en el mismo cargo o uno de igual o superior jerarquía. 3. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan reintegrarme los salarios dejados de percibir desde el día 29 de diciembre de 2023 a la fecha. 4. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar los aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el día 29 de diciembre de 2023 a la fecha. 5. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar la indemnización de los 180 días del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 6. Se ORDENE a la compañía Temporales Colombianos Temco S.A.S. y/o a la compañía Hoteles El Salitre S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirvan realizar el pago de la incapacidad No. 1992220 del 13 de enero de 2024 emitida por CAFAM”.*

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

1. El accionante actualmente tiene 61 años.
2. La parte accionante Juan Antonio Nova López y la accionada TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. coincidieron en que celebraron un contrato de trabajo por obra o labor determinada. Esta circunstancia fue acreditada por ambas partes al aportar copia del contrato de trabajo aducido.
3. En la cláusula cuarta del mencionado contrato de trabajo se indicó como término: *“el presente contrato de trabajo se pacta por obra o labor determinada en atención al contrato suscrito entre el empleador Hoteles El Salitre S.A.S. Fundamento por el cual el contrato terminará en el momento que la empresa usuaria informe al empleador que el objeto para el cual fue contratado el trabajador en misión desapareció”.*
4. El accionante en el escrito de tutela manifiesta que fue desvinculado sin justa causa, y que, *“el día 29 de diciembre de 2023 la sociedad Temporales Colombianos Temco S.A.S., me allegó vía correo electrónico*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(temporalestemco@gmail.com) una notificación retiro por pico de producción. Situación que me tomó con extrañeza por cuanto el flujo y/o pico de producción para el cuál fui contrato no había terminado”.

5. Al respecto, la accionada TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. al momento de ejercer su defensa manifestó al despacho en el consecutivo N°027: *“[e]l contrato de trabajo se terminó el 30 de diciembre de 2023, toda vez que se trata de un contrato de trabajo temporal cuya duración corresponde a las necesidades de la empresa usuaria. Los hoteles tienen altas y bajas en los picos de producción, conforme a las reservas hoteleras, las cuales han disminuido en el 40% por ciento. por lo que no es cierto que no había disminuido, dado que esto corresponde a las necesidades de la empresa usuaria, y para el caso concreto de las empresas hoteleras, este en el lapso del año tiene altos y bajos, y corresponde a la demanda. Así mismo para el caso del trabajo temporal, suple una necesidad transitoria máximo de un año. lo anterior es un hecho notorio, y en todos los medios de comunicación incluso se ha difundido las caídas en ocupación e ingresos, la preocupación para el 2023 por esta situación, así como lo certificado por el DANE donde en su informe refirió la disminución del 5,4% del PIB de alojamiento en el país. Por lo que no es cierto que la necesidad y pico de producción continuará, o lo que refiere el accionante no hubiere terminado”.*
6. La accionada TEMCO S.A.S aportó la carta de fecha 29 de diciembre de 2023 en la cual le informó al accionante: *“por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que nuestro cliente HOTELES EL SALITRE S.A.S. no informó que la obra para la cual usted fue contratado finalizó, motivo por el cual TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S. le informa que su contrato termina a partir de la culminación de la jornada laboral del día 30 de diciembre de 2023”.*
7. En este punto, se avizora un conflicto de naturaleza laboral entre accionante Juan Antonio Nova López y accionada Temporales Colombianos TEMCO S.A.S., frente a la validez de la justa causa o no para dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor determinada, para lo cual el legislador le otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral; escenario que el promotor de la acción constitucional no acreditó haber agotado, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela como se vio en el marco jurisprudencial.
8. No obstante, se examinará si la acción de tutela se puede abrir paso bajo el entendido de que la situación del señor Juan Antonio Nova López, se enmarca en las situaciones contempladas para que opere la estabilidad laboral reforzada y/o o se está ante el riesgo de causar un perjuicio irremediable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto, el despacho encuentra que en el caso sub examine no concurren los requisitos para la estabilidad laboral reforzada. Nótese que, de las pruebas allegadas se extracta que: **a)** Juan Antonio Nova López no es una persona con pérdida de capacidad laboral; **b)** al momento en que le comunicaron sobre la terminación del contrato de trabajo de trabajo por obra o labor determinada, mediante el correo al cual hace mención en los hechos de 29 de diciembre de 2023, el accionante no se encontraba incapacitado. En este punto es importante mencionar que, la vinculada SANITAS E.P.S. al contestar la tutela informó que, al accionante solo se le ha expedido la incapacidad 59358978 con fecha de inicio el 11 de enero de 2024 y fecha de fin 09 de febrero de 2024 (fechas posteriores a la fecha en que terminó la vinculación laboral). Igualmente informó la EPS SANITAS que: *“a la fecha no se evidencia alguna otra radicación”; “en el área de medicina laboral a la fecha no hay orden médica vigente por medico laboral de EPS Sanitas para asignación de cita ni valoración”; “No registra accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada”*. **c)** De la verificación realizada en ADRES se avizora que el accionante se encuentra activo en la afiliación a salud por la EPS SANITAS en la modalidad de cotizante:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19488943
NOMBRES	JUAN ANTONIO
APELLIDOS	NOVA LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Aunado a ello, la vinculada SANITAS E.P.S. indicó que es cotizante como independiente.

9. Entonces, este despacho no advierte que Juan Antonio Nova López se encontrara en situación de protección reforzada, que pueda conllevar a la prosperidad del amparo solicitado, por lo menos de manera transitorias.
10. Ahora bien, el accionante en el hecho N°13 de la tutela refiere: *“me tomé con extrañeza la desvinculación laboral de manera unilateral por parte de mi ex empleador al tenor del estatus pre pensional.”* En este punto y conforme con las reglas reseñadas en el marco jurisprudencial es claro que Juan Antonio Nova López no está cobijado por estabilidad laboral reforzada de pre pensionado. Nótese que el accionante a la fecha tiene 61 años (la edad de 62 años la alcanza en 25 de agosto de 2024) y tiene a corte del año 2023: 1.548,29 semanas cotizadas conforme da cuenta el documento aportado por el accionante obrante en el consecutivo N°038 del expediente. Es decir, sus condiciones se sitúan en la siguiente hipótesis: *“b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas”*, lo que indica que no es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

considerado pre-pensionado dado que no se evidencia que el empleador esté frustrándole su derecho a acceder a la pensión de vejez.

11. Tampoco puede considerarse que la terminación de la vinculación es sospechosa y que tuvo un motivo discriminatorio por cuatro razones. **(a)** En primer lugar, no está acreditada la afirmación del accionante, esto es, que comentó a su jefe directo (*“ingeniero”* del hotel usuario del servicio) lo relacionado con la cirugía de rodilla y su diagnóstico. **(b)** Durante la relación laboral no se presentó alguna incapacidad por motivos relacionados con el diagnóstico de la rodilla o con alguna otra patología. Esto es, no puede inferirse que durante la relación laboral las accionadas tuvieron conocimiento del referido quebranto de salud y, en consecuencia, inferir que la terminación del contrato de obra tuvo lugar por esa circunstancia. **(c)** El examen laboral de retiro da cuenta de un diagnóstico de *“coxartrosis no especificada”*. Sin embargo, de esa situación solo da cuenta el examen de 02 de enero de 2024, esto es, con posterioridad al correo electrónico en el cual se le notificó el retiro y con posterioridad a la fecha del retiro (30/12/2023). **(d)** No están desvirtuadas las circunstancias puestas de presente para la terminación del contrato de obra o labor. Estas circunstancias, impiden considerar que el despido fue discriminatorio.

12. Por otro lado, el juzgado tampoco advierte afectación al mínimo vital, como tampoco al derecho a la salud, porque el accionante incluso aportó la prueba documental que da cuenta de que la accionada TEMCO S.A.S. le pagó su liquidación definitiva por un valor de \$2.017.226.00 con dispersión el 19 de enero de 2024, documental que está firmada por el Juan Antonio Nova López. Incluso actualmente se encuentra activo en el sistema de salud como cotizante independiente, tal como lo informó la vinculada SANITAS E.P.S.

En definitiva, no se advierte la vulneración de los derechos invocados y tampoco se advierte la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **JUAN ANTONIO NOVA LÓPEZ** en contra de **TEMPORALES COLOMBIANOS TEMCO S.A.S., Y HOTELES EL SALITRE S.A.S.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b74a6ec8dadf6b0cc4a26a4dcf1f7ec300a111916034e23f43f51dc25f609**
Documento generado en 05/04/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>